

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

**Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00220-00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Olga Pilar Zuluaga Herrera contra el Instituto para la Economía Social –IPES–, la que se hizo extensiva a la Secretaría de Integración Social y la Alcaldía Mayor de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la familia, al mínimo vital, a la dignidad humana, al trabajo, a la igualdad y a la salud, los cuales estimó vulnerados por la entidad accionada, en virtud a que el 28 de marzo del año en curso culminó la vigencia del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, sin que fuera renovado bajo el argumento de escasos factores presupuestales y la necesidad del servicio no permite su continuidad, situación que pone en riesgo la subsistencia de su familia ante la falta de ingresos.

Por lo anterior, pretende que se ordene a la entidad accionada renovar el contrato de prestación de servicios bajo las mismas condiciones del anterior, así como que se le otorgue igualdad de trato en la aplicación del Decreto 491 de 2020.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Notificada en legal forma, la Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, en representación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, indicó que trasladó la tutela a las Secretarías Distritales de Integración Social y de Desarrollo

Económico, como entidades cabeza de sector central y al IPES, como entidad adscrita del orden descentralizado.

Las Secretarías Distritales de Desarrollo Económico y de Integración Social solicitaron su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no han vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

El Instituto para la Economía Social IPES imploró se despache de manera desfavorable la presente acción, en razón a que el aludido contrato de prestación de servicios finalizó por vencimiento del plazo, mas no por la emergencia sanitaria, sin que haya lugar a su renovación, dado que no se ha emitido normatividad alguna por el Gobierno Nacional en ese sentido.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Instituto para la Economía Social IPES quebrantó los derechos fundamentales a la familia, al mínimo vital, a la dignidad humana, al trabajo, a la igualdad y a la salud de Olga Pilar Zuluaga Herrera al no haberle renovado el contrato de prestación de servicios profesionales.

En torno al contrato de prestación de servicios, la Corte Constitucional ha precisado que *“fue creado por el Legislador, como una valiosa herramienta que permite a la administración ejecutar aquellas tareas específicas diferentes de las funciones permanentes que le son atribuidas, o en aquellos eventos en que las tareas no pueden ser suministradas por las personas vinculadas laboralmente a la entidad contratante, o cuando se requieren conocimientos especializados”*. Por consiguiente, caracteriza por la autonomía e independencia del contratista y la temporalidad de la vigencia del contrato (T-279 de 2016).

De igual forma, la jurisprudencia del alto tribunal constitucional ha precisado que la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro y el pago de los emolumentos a que haya lugar, como quiera que existen acciones judiciales especiales para tal fin, cuyo

conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la vinculación del servidor y la naturaleza del empleador.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que en los casos en los que el accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta o es un sujeto protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, como son las mujeres gestantes o en periodo de lactancia, las personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos salud y los aforados sindicales, procede este mecanismo constitucional de manera definitiva o transitoria, para ordenar la renovación de los contratos de prestación de servicios (T-1210 de 2008, T-490 de 2010, T-292 de 2011, T-041 de 2014 y T-279 de 2016).

De otro lado, ante la emergencia sanitaria presentada por el Covid-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y emitió el Decreto Legislativo No. 491 de 2020, a través del cual adoptó medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas y aclaró en su artículo 16 que: *“la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la declaratoria de Emergencia Sanitaria, así como las medidas que se adopten en desarrollo de las mismas no constituyen causal para terminar o suspender unilateralmente los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión celebrados con el Estado”*.

En el presente asunto, se encuentra demostrado que:

a) Existió una relación laboral entre Olga Pilar Zuluaga Herrera contra el Instituto para la Economía Social –IPES-, a través de contrato de prestación de servicios, mismo que finalizó el 28 de marzo de 2020.

b) Que los días 26 y 31 de marzo del año que avanza, la señora Olga Pilar Zuluaga Herrera solicitó, a través de correo electrónico, al IPES, reconsiderar la posibilidad de renovar el contrato de prestación

de servicios. Adicionalmente por la página web de la Alcaldía Mayor de Bogotá “*Sistema Distrital de Quejas y Soluciones Bogotá te Escucha*” pidió información frente a la posición adoptada por el Distrito respecto a las directrices implementadas por el Gobierno Nacional para proteger a los contratistas.

c) Respuesta de la Secretaría de Integración Social enviada al correo electrónico de la accionante, en la que manifestó las directrices que implementó por la emergencia del COVID 19, además le brindó información respecto de las ayudas que se brindan.

Analizados los medios de convicción allegados al plenario, el despacho advierte que el amparo implorado debe ser negado por las razones que se exponen a continuación:

La primera, por cuanto no se reúnen los requisitos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional para conceder la protección implorada y ordenar la renovación de los contratos de prestación de servicios, aunque sea en forma transitoria.

En efecto, obsérvese que la accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable ni su situación de debilidad manifiesta. Tampoco probó ser un sujeto de especial protección por parte del estado, por eso no es posible por esta vía excepcional acceder a su solicitud.

La segunda, por cuanto no se advierte que la entidad accionada haya trasgredido las directrices trazadas por el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020, pues si bien es cierto que en el artículo 16 de la mencionada normatividad se estableció que la emergencia sanitaria “*no constituyen causal para terminar o suspender unilateralmente los contratos de prestación de servicios profesionales*”, no lo es menos que la relación contractual existente entre los integrantes de esta litis terminó por vencimiento del plazo, ya que tenía una vigencia partir del 15 de noviembre de 2019 hasta el 28 de marzo de 2020.

Así mismo, de la lectura del mencionado decreto no se extrae que los contratos (por prestación de servicios) deban renovarse de manera obligatoria al momento de su terminación, lo único que estableció son los parámetros que deben cumplir los contratistas para el desarrollo de sus funciones en el término que perdure la emergencia sanitaria. Por tanto, el resguardo implorado no puede ser concedido.

Con relación a la petición encaminada a obtener una igualdad de trato frente a la ley, debe decirse que en el plenario no obra prueba alguna que conduzca a concluir que la entidad accionada haya dado un trato diferente a personas o contratistas que se encuentran en la misma situación de la accionante, así que el amparo no puede prosperar.

Finalmente, el despacho advierte que no existe conculcación alguna al derecho de petición de la accionante, pues si bien es cierto que el pasado 31 de marzo de 2020 presentó una solicitud, también lo es que el término que ostenta esa entidad, en la hora actual, para emitir una respuesta fue modificado a 30 días, según Decreto legislativo No. 491 de 2020, de manera que para la fecha en que se instauró la tutela -22 de abril de 2020- no se encontraban vencidos, de ahí que no se vislumbre conculcación alguna a esa garantía fundamental.

En conclusión, se negará la protección implorada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

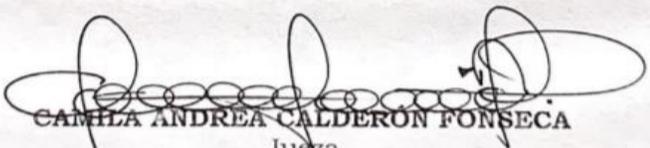
### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo que suplicó Olga Pilar Zuluaga Herrera, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA  
Jueza

110014003-022-2020-00220-00  
(Y)